

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas....	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Santander Me ha presentado D. Mariano Osorio y Arévalo, Marqués de Valdavia.
Dado en Palacio a veintiseis de octubre de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eduardo Dato.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR

El excelentísimo señor ministro de la Gobernación, en telegrama de 21 del actual, me dice lo que sigue:

«Por interesarlo así Ministerio de Fomento, ruego a V. I. se sirva dar órdenes a las autoridades que de V. I. dependen y a la Guardia civil para que cuiden del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre aeronáutica civil; si por ser un servicio moderno tuvieran alguna duda, pueden pedir directamente a Ministerio Fomento cuantos datos y aclaraciones necesiten.»

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos que se indican.

Santander, 29 de octubre de 1920.

El Gobernador civil interino,
José Massa.

EXPROPIACION

Visto el expediente de expropiación forzosa, por causa de utilidad pública, de las fincas que es necesario ocupar en la zona de Maliaño, del término municipal de Santander, con motivo de las obras de construcción del Depósito franco del puerto de Santander;

Resultando que rectificada por el señor alcalde de esta capital la relación de los propietarios interesados, se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia del día 30 de agosto último, dando un plazo de 30 días para que los interesados presentaran sus reclamaciones contra la necesidad de la ocupación que se intenta, sin que, a pesar de haber terminado aquél, se haya presentado reclamación alguna;

Considerando que se hallan cumplidos los trámites y requisitos exigidos por los artículos 14 al 17 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879, y 19 al 25 de su reglamento;

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas por los artículos 18 de dicha ley y 25 del mencionado reglamento, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de la referida finca, señalando al efecto un plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, para que las partes interesadas nombren perito que les represente, el cual ha de acreditar que reúne las condiciones exigidas en el artículo 32 del citado reglamento, y en el caso de no acreditarlo o en el de que transcurra el plazo sin hacer el nombramiento, se entenderá que se conforman de hecho con el designado por el Consorcio del puerto franco de Santander.

Lo que se hace público para conocimiento de los propietarios interesados y demás efectos.

Santander, 28 de octubre de 1920.

El Gobernador,

Marqués de Valdavia.

AGUAS

Don Ventura e Higinio González Cosío Agüera, vecinos de esta capital, en instancia dirigida a este Gobierno solicitan el aprovechamiento de 4.000 litros de agua por segundo de tiempo del río Nansa, en término municipal de Herrerías, con destino a diferentes usos industriales.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artícu-

los 9.º y 10, del Real decreto de 5 de septiembre de 1918, se hace público para que, en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio y a las horas hábiles de oficina, se presente en este Gobierno, tanto por el peticionario como por cuantos deseen obtener el aprovechamiento, los oportunos proyectos de las obras necesarias.

Santander, 28 de octubre de 1920.

El Gobernador,
Marqués de Valdavia.

FERROCARRILES

«Vista una comunicación de la 1.ª División de ferrocarriles proponiendo la imposición de una multa de 250 pesetas a la Compañía de los Caminos de Hierro del Norte por el hecho de haber continuado desde Bárcena a la estación de Las Caldas la máquina 2508 con parte del tren 1929 el 22 de junio último.

Visto el art 12 de la ley de 23 de noviembre de 1877 y los 160, 166 y 167 del reglamento de 8 de septiembre de 1878, así como las RR. OO. de 6 de mayo 1892, 31 de octubre de 1901 y 12 de julio de 1881.

Resultando que, después de llegar a la estación de Bárcena el referido tren, la máquina que lo remolcaba hizo maniobras para dejar tres vagones y recoger 3 y 4 unidades de las vías 2.ª y 3.ª, respectivamente; por llevar la aludida máquina una junta en malas condiciones, el maquinista, al efecto de telegrafiar a Torrelavega para saber si otra locomotora podría auxiliarle en caso necesario, dejó la máquina al fogonero, quien la puso en marcha remolcando el material recogido y, al pasar la aguja de entrada (lado Santander), ya fuese por la pendiente de 0,019, ya por el peso de 200 toneladas que arrastraba, continuó acelerando la velocidad por no haber hecho uso del freno con la anticipación necesaria y hasta la aguja de entrada de la estación de Las Caldas, a unos 20 kilómetros de Bárcena.

Resultado que el único responsable material del accidente lo ha sido el mencionado fogonero por haber puesto en movimiento la máquina estando solo y sin autorización para ello, infringiendo los artículos 9 y 26 del Reglamento de maquinistas y fogoneros.

Considerando que la falta se halla comprobada y reconocida por la Compañía, sin que las alegaciones que hace en su defensa se puedan tener en cuenta como causa de justificación que la exima de responsabilidad, ya que no aduce razón alguna que disculpe el hecho denunciado, antes bien, reconoce que su subordinado hubo de incurrir en una falta que la misma Compañía se apresuró a castigar.

De acuerdo con lo dispuesto por la mencionada División de Ferrocarriles y de lo informado por la Comisión provincial, he resuelto imponer a la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, una multa de doscientas cincuenta pesetas que hará efectiva en papel correspondiente en el plazo de diez días.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que está prevenido.

Santander, 25 de octubre de 1920.

El gobernador,
Marqués de Valdavia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria texto refundido de 19 de octubre de 1920

(CONCLUSION)

Disposición octava. No obstante lo preceptuado en las disposiciones quinta y séptima, la cuota de esta Tarifa no podrá ser inferior al 3 por 1.000 del capital de la Empresa.

Estarán exentas de la imposición mínima establecida en el párrafo anterior:

a) Las Empresas comprendidas en los números I, V y VI de la Disposición primera de esta Tarifa.

b) Las Empresas que gozasen de subvención en capital o de garantía de interés, otorgadas por el Estado español, en cuanto a los negocios por razón de los cuales fueron concedidos aquellos auxilios.

c) Las sociedades cooperativas que, por precepto de su Estatuto, no reparten dividendos a sus cooperadores; y

d) Las demás empresas, mientras no den comienzo a sus operaciones industriales o comerciales.

Siempre que una empresa realice simultáneamente negocios por los cuales, a tenor de lo establecido anteriormente, no proceda la exacción de la cuota mínima sobre el capital, y otro u otros no exentos, se limitará la contribución mínima a la parte de capital realmente empleada en estos últimos, la cual será determinada a este efecto, por el Jurado de Utilidades. Sin embargo, no exigirá la cuota mínima en estos casos si la parte del capital empleada en los negocios no exentos fuese inferior a un quinto del total de la empresa, y su cifra absoluta a 200 000 pesetas.

Tratándose de empresas de seguros, la cuota mínima de esta Tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados o que se efectúen en España, cuyos tipos de exacción serán los siguientes:

a) 0, 50 por 100 en los ramos de vida, accidentes marítimos y de transporte; y

b) 2 por 100 en el ramo de incendios y en los demás cuyo fin sea la reparación o indemnización de daños o perjuicios en las cosas e propiedades.

Disposición novena. Serán objeto de gravamen en esta Tarifa;

A) Tratándose de empresas españolas o de las extranjeras que tengan todos sus negocios en el Reino, el total de los beneficios, y, en su caso, del capital de la empresa; y

B) Tratándose de empresas extranjeras que realicen negocios en el reino y fuera de él la parte relativa del beneficio, y, en su caso, del capital correspondiente a la cifra relativa asignada a los negocios de la empresa en el Reino. Esta cifra no podrá ser en ningún caso inferior a un décimo, y su determinación compete al Jurado de Utilidades.

Disposición décima. Las cifras relativas a los negocios realizados en España por las empresas extranjeras permanecerán en vigor un trienio, salvo caso de revisión por iniciativa de la Administración o a la solicitud de la parte interesada. La revisión no procederá cuando la variación de la cifra correspondiente no exceda de 20 por 100.

Disposición undécima. No obstante lo establecido en la Disposición novena, apartado B), la cuota mínima sobre el capital de los Bancos extranjeros establecidos en España se compondrá de la suma de las partidas siguientes:

a) 1 por 1.000 de todo el capital de la empresa; y

b) 2 por 1.000 de la parte de dicho capital correspondiente a los negocios en España, estimada en la forma prevista anteriormente.

Disposición duodécima. De la cuota por la Tarifa 3.^a se deducirá siempre el importe de las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, de la Industrial y de Comercio y de la que grava el producto bruto de la minería, devengadas de la empresa en el período de la imposición.

Si entre los ingresos de la empresa computados para la determinación del beneficio figurasen dividendos de otras sociedades sujetas a contribución en esta Tarifa y en el mismo ejercicio, se deducirá de la cuota una parte proporcional al 80 por 100 de aquellos dividendos.

Disposición décimotercia. La contribución por esta Tarifa se liquidará por el mismo período de tiempo del ejercicio económico de la empresa y atendiendo solamente a los resultados económicos obtenidos en dicho ejercicio.

Si la cuenta de beneficios se liquidare antes de terminar el ejercicio o, en su caso, el año, el período de imposición se entenderá fenecido en el mismo día a que se refieran la liquidación de las cuentas y balance correspondiente. Este precepto será siempre de aplicación en los siguientes casos:

1.^o Cesión total o parcial del negocio que determina la obligación de contribuir. Si el concesionario estuviera con anterioridad a la fecha de la cesión sujeto a la obligación de contribuir por esta Tarifa, será extensiva al mismo la obligación de liquidación anticipada. Se entenderá por fecha de la cesión el día desde que el negocio comience a explotarse por cuenta y riesgo del cesionario;

2.^o Fusión de la empresa sujeta a la obligación de contribuir;

3.^o Cesación en el negocio que determine la referida obligación;

4.^o En los casos que a tenor del artículo 168 del Código de Comercio, proceda la formación del inventario prescrito en el último párrafo del citado artículo, y

5.^o Disolución de la sociedad.

Tratándose de compañías mercantiles, se entenderá fenecido el período de imposición en la fecha a que se refieran el inventario y balance prescritos en el párrafo primero del artículo 230 del Código de Comercio.

Si el ejercicio económico de la empresa comprendiese un período de tiempo inferior a doce meses, se reducirá proporcionalmente el importe del capital a todos los efectos de la imposición de esta Tarifa, incluso la estimación del tipo de los beneficios respecto del capital.

Disposición décimocuarta. Las cuotas por esta Tarifa se devengan el último día del período de la imposición. A la misma fecha será referida la estimación del capital.

Sin embargo, cuando una Sociedad hubiere aumentado su capital durante el período de la imposición, podrá reclamar la reducción de la cifra a su estado medio durante el período.

Artículo 5.^o La contribución establecida por esta ley se recaudará mediante retención directa o indirecta, o por exacción que se funde en la declaración jurada del contribuyente, salvo siempre lo dispuesto en el artículo 23.

Artículo 6.^o Se recaudará mediante retención directa hecha por el Estado:

1.^o Sobre los intereses de la deuda del Estado.

2.^o Sobre los sueldos, dietas, pensiones, asignaciones o indemnizaciones que se perciban del Estado.

3.^o Sobre las rentas, alquileres, censos o foros pagados por el Estado, cuyo 5 por 100 se considera como retribución del Administrador bajo cualquier nombre o concepto, de las respectivas fincas o derechos, a menos que haga el cobro personalmente el acreedor del Estado.

Artículo 7.^o Se recaudará por medio de retención in-

directa que en favor del Estado harán a sus acreedores respectivos las personas o entidades deudoras:

1.^o Las cuotas correspondientes a los conceptos de los números 2.^o y 3.^o de la Tarifa 2.^a Respecto de las primas de amortización, cuando ésta se haga por subasta o compra en Bolsa, el impuesto quedará a cargo de la persona o entidad deudora, que abonará su importe sobre la cantidad destinada a la amortización.

2.^o Sobre los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan señalados a sus empleados las Corporaciones, Sociedades, Asociaciones y particulares.

3.^o Cuando la Administración así lo ordene, las cuotas correspondientes a los sueldos, asignaciones, retribuciones o gratificaciones que paguen a los actores dramáticos o líricos y otros artistas en general los empresarios respectivos.

Artículo 8.^o La retención indirecta en favor del Estado por las entidades y personas de que trata el artículo anterior, se entenderá hecha en el día mismo en que el dividendo, interés, prima, beneficio o remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos.

Dichas entidades o personas, y respecto de los Ayuntamientos y Diputaciones, los Ordenadores de pagos, serán desde esa fecha responsables en forma solidaria y como segundos contribuyentes de la parte alícuota de dividendo, interés, beneficio o remuneración en concepto de contribución que corresponda al Estado, debiendo realizar el ingreso en los plazos que fije el Reglamento, procediéndose en otro caso por la vía de apremio, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubieren incurrido por virtud de los actos realizados.

Artículo 9.^o Los socios gestores, los Directores, Gerentes o Administradores legales de las Sociedades, y los fundadores, directores, Presidentes o representantes de las Asociaciones, cuyos socios o asociados estén, como tales, obligados a contribuir por el Número 2.^o de la Tarifa 2.^a, estarán obligados a remitir a la Administración de Contribuciones de la provincia donde esté domiciliada la entidad, o su representación en el Reino, si aquella lo estuviese en el extranjero, certificación de todo acuerdo que afecte a las participaciones en los beneficios sociales mencionados en los citados Número y Tarifa.

Las personas referidas en el párrafo anterior y en su caso los Presidentes de las Corporaciones administrativas y los representantes legales de las demás empresas sujetas a imposición por la Tarifa 3.^a, presentarán una declaración de los beneficios líquidos obtenidos por la entidad o explotación respectiva, copias autorizadas del balance y de la Memoria anuales y cualquier otro dato que para comprobar la exactitud del dividendo y demás participaciones de los socios o asociados referidas en el número 2.^o de la Tarifa 2.^a estime necesario la Administración.

La presentación de los documentos referidos en los dos párrafos precedentes habrá de hacerse: a) dentro de los dos meses inmediatos siguientes a la fecha en que legalmente fueran aprobadas las cuentas tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 2.^a, y b) dentro de los 20 días inmediatos siguientes a la fecha en que sea aprobado legalmente el balance definitivo; pero siempre dentro de los 5 meses, contados desde el día en que se devengue la cuota, tratándose de documentos relativos a la liquidación por la Tarifa 3.^a. Sin embargo, la Administración podrá en casos excepcionales prorrogar este plazo hasta por tres meses. La empresa en este caso quedará obligada al pago de los correspondientes intereses de demora.

Artículo 10. La Administración tendrá derecho, siem-

pre que lo estime necesario para comprobar con mayores datos la exactitud de la declaración de utilidades que presenten las sociedades, corporaciones, asociaciones y empresas, a tomar nota, por medio de sus agentes, del título de las cuentas deudoras y acreedoras que se deban liquidar en la de «Pérdidas y ganancias», y del importe de las cifras de sus saldos respectivos: a que se les facilite copia de cualquier acuerdo por el cual alguno de esos saldos no se haya liquidado en la expresada cuenta, y a examinar la cuenta respectiva para juzgar la procedencia del acuerdo.

Las sociedades anónimas a que se refiere el párrafo 2.º de la Disposición cuarta de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º que se dediquen a los ramos de fabricación comprendidos en la Tarifa 3.ª de la Contribución industrial y de comercio, presentarán anualmente en la Administración, al solo efecto de la estadística administrativa, al mismo tiempo que los documentos ordenados en el artículo anterior una relación de los elementos de fabricación empleados por dichas sociedades en el ejercicio de su industria, a tenor de las disposiciones reglamentarias de la Contribución industrial y de comercio. Estas relaciones podrán ser comprobadas por la Administración.

Artículo 11. Las sociedades o asociaciones extranjeras que realicen negocios en el Reino en alguna de las formas previstas en la Disposición segunda de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º deberán presentar a la Administración de Contribuciones de la provincia en que tuvieren su principal agencia, o representación, declaraciones autorizadas de la suma total de giro realizada en España y en los demás países a que la sociedad o asociación se extienda en el bienio inmediato anterior o en el tiempo de existencia de la sucursal o establecimiento de la entidad en el Reino, si aquel fuera menor de dos años.

Artículo 12. Se considerará al Estado como acreedor del tanto por ciento de dividendo, interés, prima, beneficio o utilidad que conforme a las tarifas de esta Contribución le corresponda a los vencimientos respectivos, con todos los derechos que contra la entidad o persona deudoras reconoce el derecho común civil y mercantil, y además con la preferencia para el cobro que corresponda al Tesoro según las leyes.

Donde haya hipoteca, ésta garantizará el derecho de la Hacienda en la extensión, tiempo y forma que el contrato inscrito garantice el del prestamista, sin que valga pacto en contrario, y con los beneficios de la hipoteca legal por una anualidad que para los impuestos que graven a los inmuebles concede el artículo 218 de la ley Hipotecaria.

Los Notarios lo advertirán así a las partes contratantes al final de las escrituras que tengan por objeto obligaciones de esta especie.

Artículo 13. El ejercicio de las acciones que haya de entablar la Hacienda ante los Tribunales corresponde a los Abogados del Estado.

Artículo 14. También corresponde a los Abogados del Estado la gestión de esta contribución, en cuantos las utilidades imponibles se deriven de actos o contratos consignados en escrituras u otros documentos sujetos al impuesto de derechos reales.

En su consecuencia, al practicar las liquidaciones tomarán razón, en libros dispuestos para este objeto, de todos los datos que dichos documentos arrojen para conocer la cuantía y fecha en que sea exigible el impuesto.

Igual obligación tendrán los Registradores de la propiedad encargados de la liquidación de derechos reales.

El Reglamento determinará el premio de liquidación que abonará el Estado por este servicio.

Artículo 15. Los Escribanos actuarios, bajo su responsabilidad personal y directa, notificarán al Abogado del

Estado, en el plazo y forma que fijará el Reglamento, las sentencias de remate dictadas en juicios ejecutivos seguidos en virtud de confesión judicial del deudor o de documento a cuyo pie no conste la nota de liquidación del impuesto de derechos reales, a fin de que dicha Abogacía tome los datos oportunos respecto a la cuantía y fecha en que sea exigible esta contribución para que se persiga el pago de ella dentro o fuera de los autos, según procediere.

Artículo 16. Las personas y entidades nacionales o extranjeras con representación o sucursal en España que descuenten o paguen por cuenta propia o ajena alguna utilidad de las referidas en los números 2.º y 3.º de la Tarifa 2.ª quedan obligadas, bajo las penas que determinara el Reglamento que se dicte:

1.º A retener y conservar en depósito en su poder el importe de la contribución conforme a las tarifas del artículo 4.º de esta ley, con deducción de un 1 por 100 que que se les señala como premio de recaudación.

2.º A facilitar en el mes siguiente al término de cada trimestre al administrador de Contribuciones de la provincia una declaración haciendo constar las cantidades que hayan abonado durante el trimestre, y la contribución correspondiente a las mismas, y

3.º A ingresar ésta, menos el referido 1 por 100 de premio de recaudación, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Artículo 17. También presentarán declaraciones trimestrales de utilidades sujetas al pago de esta contribución o en plazo más corto, cuando lo exija la Administración de Contribuciones respectiva, los socios gestores, los Directores o Gerentes de sociedades, compañías o empresas; los presidentes o representantes de las asociaciones y los particulares, expresando el importe de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que en el trimestre o plazo más corto a que la declaración se refiera, hayan pagado a los empleados ocupados en sus oficinas, casas o empresas de todo género, sirviendo de base de liquidación la última presentada, cuando no se haya dado a la Administración la del último trimestre. Análogas declaraciones deberán producir, cuando la Administración así lo ordene, los empresarios de espectáculos públicos respecto de los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias o extraordinarias que tengan asignados a los artistas que empleen.

Tendrán derecho también aquellos al abono de un 1 por 100 de premio de recaudación, y verificarán los ingresos de la contribución requerida en depósito en su poder en el plazo máximo señalado en el artículo anterior.

Artículo 18. Las cantidades referidas en el Número 6.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º están obligadas a remitir a las oficinas de Hacienda de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente a los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de las mismas.

También será obligatorio para las expresadas entidades dar noticia inmediata, en forma de certificado, a las mismas oficinas, de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes o cualquier otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Serán justificante inexcusable de las cuentas de aquellas entidades, en la parte referente a haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos, las cartas de pago de los ingresos verificados por esta Contribución.

Artículo 19. Los artistas del apartado C del Número 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º constituirán, por el 50-

lo hecho de ejercer la profesión, un gremio de carácter obligatorio. Quedarán agrupados asimismo, en otra agrupación, los toreros, y en una tercera los demás artistas a que se refiere el apartado D. del mismo Número y Tarifa.

Anualmente, en los plazos que la Administración señale, cada una de las referidas agrupaciones designará de su seno tres representantes, la mitad de estos últimos con residencia en Madrid, los cuales, juntamente con los funcionarios públicos que la Administración designe, constituirán una Junta por cada agrupación.

Las Juntas estimarán, con arreglo a conciencia, las utilidades medias de cada uno de los individuos de la profesión correspondiente, tomando por base, siempre que sea posible, los ingresos profesionales efectivos del último año artístico.

Si las agrupaciones referidas o alguna de ellas dejaren de nombrar sus representantes o éstos no asistieren a la Junta, los demás individuos de ésta harán las estimaciones prescritas.

Las cuotas se liquidarán al 5 por 100 de las utilidades estimadas, y se cobrarán en los términos que las disposiciones reglamentarias determinen.

Las Juntas serán competentes para la estimación de las utilidades de los artistas extranjeros que actúen en España.

Las Juntas podrán requerir, así de los artistas como de los empresarios, la presentación de declaraciones juradas de utilidades, y estarán facultadas para inspeccionar las nóminas correspondientes.

Artículo 20. Los contribuyentes del epígrafe E, del Número 2.º de la Tarifa 1.ª del artículo 4.º deberán llevar con las formalidades reglamentarias un libro registro de todos sus ingresos profesionales, y presentarán anualmente a la Administración declaración jurada de las sumas de aquéllos.

En dicho libro-registro los Notarios sólo consignarán el número de orden con que figure en el protocolo cada documento y sus honorarios, sin que en ningún caso pueda vetificarse investigación del protocolo.

Artículo 21. Los Registradores de la Propiedad darán declaraciones de los honorarios devengados en cada trimestre, sin perjuicio de que las oficinas de Hacienda, a falta de la declaración trimestral, liquiden provisionalmente la contribución por la última presentada.

Artículo 22. Los encargados de los Registros mercantiles remitirán mensualmente a la Administración de Contribuciones de la respectiva provincia una relación de las Sociedades cuyo establecimiento, modificación o extinción hayan inscrito durante el mes anterior.

Lo mismo harán los Gobernadores civiles en lo que respecta a las inscripciones que se efectúen en cumplimiento de la ley de Asociaciones y cualquiera que sea el fin para que se constituyan las Sociedades.

Igual servicio estarán obligados a prestar los Notarios, en cuanto a las escrituras y demás documentos que autoricen, constituyendo, modificando o extinguiendo Sociedades mercantiles, civiles o de cualquier otra clase, que principal o secundariamente se propongan obtener algún lucro para ellas o para sus asociados.

Artículo 23. En los casos de incumplimiento de la obligación a que se refiere el apartado b del artículo 9.º, y en los de resistencia, excusa o negativa al requerimiento legítimo hecho por los funcionarios de la Administración encargados de practicar las comprobaciones a que hace referencia el artículo 10, la estimación de las bases impositivas competirá al Jurado de Utilidades, que reservará en tales casos los fundamentos de sus acuerdos. En la práctica de estas estimaciones habrá de tenerse en cuenta que la

negligencia o mala fe de los contribuyentes no deben perjudicar los intereses del Tesoro.

En todos los demás casos, sin perjuicio de la penalidad que corresponda imponer por la falta de presentación de las declaraciones de utilidades, en el tiempo y forma en que deban facilitarse a la Administración, la resistencia del particular o persona colectiva a presentarlas, después de ser requeridos para ello, autorizará a la misma Administración para liquidar y cobrar el tributo, tomando por base los datos que pueda procurarse por otros medios.

Artículo 24. El Jurado de Utilidades se constituirá en el Ministerio de Hacienda, estará formado por los Directores generales de Contribuciones y del Timbre del Estado, dos banqueros, Gerentes o Directores de Bancos que posean la nacionalidad española, designados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, y dos funcionarios del Ministerio de Hacienda, designados por el Ministro.

El nombramiento de los representantes de la Banca se hará constar en Real decreto, y los designados ejercerán su cargo durante un trienio.

En la primera sesión que celebre cada año, el Jurado elegirá de su propio seno Presidente, Vicepresidente y Secretario.

El Jurado podrá requerir siempre que lo estime conveniente, para mejor información, el concurso de los representantes del ramo especial de la industria o del comercio que ejerza la empresa interesada. Dichos representantes serán designados por la Cámara o las Cámaras oficiales que el mismo Jurado determine. Siempre que las personas designadas residieran habitualmente fuera de Madrid, les serán abonados los gastos de locomoción y las dietas que las disposiciones vigentes del Ministerio de Hacienda asignen a los Jefes de Administración.

Podrá asimismo el Jurado, en cualquier momento de la tramitación de los asuntos, oír a los Administradores legales de las empresas interesadas, o a sus mandatarios legales.

Practicada la información necesaria en cada caso, el Jurado resolverá en conciencia y por mayoría de votos. En caso de empate, decidirá el Presidente. Para tomar acuerdos se requiere la presencia de la mayoría de los Vocales.

La competencia del Jurado, definida en el apartado e, de la regla primera del Número 2.º de la Tarifa 2.ª del artículo 4.º y en las disposiciones segunda, quinta, octava y novena de la Tarifa 3.ª del mismo artículo, y en el párrafo primero del artículo 23, no podrá ser modificada sino por una ley.

El Jurado de Utilidades dispondrá, para la práctica de las estimaciones y comprobaciones, y para los trabajos de oficina, del personal de Ingenieros, Profesores mercantiles y funcionarios administrativos que el Ministro de Hacienda designe.

Las resoluciones del Jurado necesitan, para ser ejecutivas, la aprobación del Ministro de Hacienda. Si este disintiese de la resolución del Jurado, someterá el asunto, en el plazo máximo de un mes, al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Los acuerdos del Consejo de Ministros y los del Jurado de Utilidades en las materias de su competencia propia, no son impugnables en la vía contenciosa.

El quebrantamiento de los trámites que como sustanciales fije la Ley o el Reglamento, dará lugar a la nulidad de lo actuado en los casos y formas previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 25. La defraudación de esta contribución será castigada con multa del duplo al quíntuplo de las cantidades defraudadas, cuando éstas fuesen susceptibles de estimación, y de 500 a 5.000 pesetas en otro caso.

Siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23, la omisión de las declaraciones obligatorias y su inexactitud, cuando no se siga defraudación, serán castigadas con una multa del tanto al duplo de las cuotas correspondientes, o de la parte de ellas oculta por la inexactitud.

Se castigará con multa de 100 a 500 pesetas:

1.º La infracción de los preceptos del párrafo segundo del artículo 10;

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 22, sino se siguiera defraudación. Si ésta llegara a realizarse, el funcionario responsable de aquel incumplimiento quedará obligado solidariamente con el defraudador al pago del impuesto;

3.º La resistencia, excusa o negativa a que se refiere el párrafo primero del artículo 23.

Las demás infracciones reglamentarias se castigarán con multas de 5 a 500 pesetas.

Artículo 26. Las cuotas de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria prescriben a los cinco años contados desde la fecha en que con arreglo a los preceptos legales se devenga la cuota.

Durante este plazo la Administración tendrá para la revisión de cuotas las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorga en cuanto a las demás contribuciones directas del Estado, pero el acuerdo de revisión se adoptará siempre de Real orden.

Artículo 27. Las cuotas de la Contribución sobre utilidades no podrán sufrir recargo alguno, ordinario ni extraordinario, para atenciones provinciales ni municipales.

Artículo 28. Las cifras relativas a los negocios de las empresas extranjeras en el Reino, a que se refieren las disposiciones novena, décima y undécima de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º, se aplicarán para determinar la cuantía de los capitales de las respectivas empresas sujetas en el Reino al impuesto equivalente al de Timbre de negociación.

Disposiciones transitorias y finales

1.ª Las disposiciones de esta ley relativas a las tarifas 1.ª y 2.ª se considerarán en vigor desde el día 1.º de abril de 1920, y a los efectos de su aplicación, las utilidades gravadas en dichas tarifas se entenderán devengadas por días. El gravamen de las que a tenor de este precepto se hubieran obtenido antes de aquella fecha, se regirá por las disposiciones anteriores a la ley de 29 de abril de 1920.

Tratándose de préstamos y de obligaciones que estuviesen en vigor o en circulación en la fecha referida en el párrafo anterior, y en que aparezca pactada la obligación para el deudor de satisfacer las contribuciones e impuestos que graven los intereses, seguirá a cargo de aquél el gravamen de la Tarifa 2.ª, correspondiente a los tipos vigentes en 31 de Marzo de 1920, siendo de cuenta del acreedor el exceso del gravamen establecido por la presente ley, sin que obsten en contrario los pactos o estipulaciones.

2.ª Los preceptos de esta ley relativos a la Tarifa 3.ª serán aplicables a las liquidaciones de las cuotas correspondientes a los períodos de imposición que no estuviesen fenecidos el día primero de Abril del presente año.

El gravamen de las utilidades correspondientes a períodos de imposición que a tenor de los preceptos de esta ley deban considerarse terminados antes de la referida fecha se regirá por las respectivas disposiciones anteriores a la ley de 29 de Abril de 1920.

Las cuotas sobre el capital devengadas el día primero de enero de 1920 serán imputables al pago de las cuotas que se liquiden con arreglo a los preceptos de esta ley por el período de imposición en que aquella fecha estuviese comprometida.

3.ª Las Compañías colectivas o comanditarias que se transformen en anónimas antes de que transcurran seis meses desde la vigencia de la ley de 29 de Abril de 1920, satisfarán solamente la mitad de la cuota de los impuestos de derechos reales y de Timbre por el concepto de transformación de sociedad, sin perjuicio del que corresponda por el aumento de capital en su caso.

4.ª El Ministro de Hacienda queda autorizado para organizar la administración y cobranza de esta Contribución, creando al efecto los organismos necesarios, reformando o ampliando los actuales.

Si fuese necesario, podrá prorrogar por un año la aplicación total o parcial de los preceptos de esta ley en cuanto a las empresas comprendidas en el número VI de la Disposición primera de la Tarifa 3.ª del artículo 4.º

5.ª El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley.

Madrid, 19 de Octubre de 1920.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, Lorenzo Domínguez Pascual.

REAL ORDEN

Ilmc. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio por D. Rafael Sánchez Guijosa, Farmacéutico de Peñafior (Sevilla); D. José Díaz Fernández, Veterinario de Begijar (Jaén); don Arturo Hermida y Astray, Médico titular que fué de Oleiros (Coruña); doña María Josefa Gómez, como representante de su hija Josefa Peña Gómez, heredera de su padre, D. Luis Peña de las Peñas, que ejerció el cargo de Médico forense en Llerena (Badajoz); D. Rafael Domínguez Murga, como apoderado del heredero de D. José María Carretero, Médico titular de Jijona (Alicante); don Fermín Aranda y Fernández Caballero, como Presidente de la Unión Sanitaria local de Jerez de la Frontera (Cádiz), en nombre de 31 facultativos; D. Arturo Herrero Sánchez, Médico titular que fué de Lúcar (Almería), y D. Elías Abad Torregrosa, Médico forense de Novelda (Alicante), solicitando todos que, en virtud de lo establecido en la segunda de las disposiciones adicionales de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último, se decrete la retención y embargo de las cantidades que les adeudan los respectivos Ayuntamientos por servicios prestados a los mismos, a cuyo efecto algunos interesados acompañan a sus instancias documentos de diversa naturaleza, con que tratan de justificar sus créditos, mientras que otros se limitan a afirmar la existencia de la deuda.

Vista, asimismo, la instancia suscrita por D. Augusto Almarza Casado, como Presidente de la Asociación de Médicos titulares y Secretario de la Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, en la que solicita las oportunas declaraciones respecto a si la citada disposición alcanza a los créditos que hoy tienen los Médicos con los Municipios o sólo a los que se contraigan en lo futuro, al modo de justificar el crédito, para que pueda procederse al embargo, y a la forma de solicitar el pago y trámites que haya de seguir el asunto:

Resultando que el mencionado precepto legal dispone que, a instancia de los Médicos forenses y de las Prisiones preventivas que perciban sus haberes con cargo a las atenciones carcelarias de los Municipios cabezas de partido y de los Médicos titulares, Farmacéuticos y Veterinarios afectos a todos los Ayuntamientos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, y previa justificación de las sumas que se les adeuden, se decretará por el Ministerio de Hacienda la retención y embargo, con cargo a los ingresos municipales, como si fueran derechos del Estado, de los créditos figurados en los presupuesto respec-

tivos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes a dichos funcionarios, haciendo directamente entrega a los mismos de las sumas que por consecuencia del embargo se hagan efectivas:

Considerando que las condiciones exigidas para que pueda decretarse el embargo de los ingresos municipales son dos: primera, la justificación de las sumas que se adeuden al reclamante, y segunda, que figuren los créditos en los respectivos presupuestos para pago de los haberes y emolumentos correspondientes a los funcionarios a quienes la ley afecta:

Considerando que en todo lo que se refiere a los servicios sanitarios está claramente determinada la exclusiva competencia gubernativa, no económica, por el artículo 72 de la ley Municipal, Real decreto de 15 de Noviembre de 1909 y Reglamento de partidos medicos de 11 de Octubre de 1904, por lo cual, la justificación de los créditos que se hallan de perseguir no pueden realizarla: legalmente las dependencias de Hacienda, pues para ello tendrían que estudiar y resolver en el fondo una cuestión cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Ayuntamientos, a los Gobernadores y, en su caso, a los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo:

Considerando, en su consecuencia, que para que dichas dependencias de Hacienda puedan dar cumplimiento en la parte que les afecta a la 2.^a de las disposiciones adicionales de la vigente ley de Presupuestos, es condición indispensable que se trate de créditos líquidos y reconocidos por la entidad deudora, o declarados, caso de oposición de ello, por la Autoridad superior o Tribunal a quien corresponda conocer en alzada del asunto, quedando limitada su misión a decretar y hacer efectivo el embargo de los ingresos municipales, y, esto solamente por las sumas que figuren en los presupuestos, cualquiera que sea la cuantía total efectiva de los créditos:

Considerando que para justificar las instancias que presenten los interesados en las Delegaciones de Hacienda, solicitando la retención y embargo de las cantidades que les adeuden los Ayuntamientos, bastará exigir una certificación expedida por el Secretario de la Corporación con el V.^o B.^o del Alcalde, conforme al artículo 125, párrafo 7.^o, de la ley Municipal, en la que se haga constar el nombre del acreedor, el crédito a su favor figurado en el presupuesto, concepto del cual procede y que por cuenta de dicho crédito no se ha hecho ningún pago, con expresión, en otro caso, de las cantidades abonadas:

Considerando que los Delegados de Hacienda pueden acordar que dichas certificaciones, una vez sentadas en un Registro especial que abrirán al efecto las Intervenciones pasen a Tesorería para que, después de dictar en ellas la providencia de único grado de apremio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 108 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, se las carguen al Recaudador, que seguirá el procedimiento ejecutivo en forma análoga a la establecida en el apartado D) del artículo 109, sin otra diferencia que la de que, efectuada la traba, nombrado depositario y notificado el embargo al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento con las consiguientes advertencias, el ejecutor proseguirá por sí mismo el expediente, incautándose de las cantidades que reciba el depositario en virtud del embargo de la parte correspondiente de los ingresos municipales y se les entregará al acreedor, haciéndolo constar en el expediente de apremio y dando conocimiento de ello a la Tesorería de Hacienda, quien a su vez lo participará al Delegado, debiendo entenderse que en tanto no se extinga el debito total por que se hubiere incoado la ejecución y se abonen las dietas y costas causadas, reconocidas y aprobadas por la Tesorería, no se dará por ultimado el proce-

dimiento, ni se levantará, por consiguiente, el embargo efectuado:

Considerando que las cantidades que cobre el Agente ejecutivo en virtud del expediente de apremio y por cuenta del titular que no hubiera podido entregar a este a la fecha de presentación del ejecutor en la Tesorería de Hacienda a practicar la liquidación reglamentaria, no deben quedar en poder del Agente, evitándose eso con su ingreso en la sucursal de la Caja de Depósitos en concepto de «depósito necesario sin interés» a disposición del acreedor uniendo al resguardo a expediente antes de presentarlo en la liquidación; y

Considerando que la ley no limita su aplicación al ejercicio corriente, sino que hace extensivos sus efectos a los créditos que tengan los titulares incluidos en los respectivos presupuestos municipales que no hayan incurrido en prescripción,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer que la ejecución de la disposición adicional 2.^a de la ley de Presupuestos de 29 de Abril último se ajuste a las siguientes reglas:

Primera. Las Delegaciones de Hacienda no intervendrán en las reclamaciones a que dé lugar la mencionada disposición hasta que los créditos cuyo pago se solicite estén liquidados, reconocidos por el Ayuntamiento deudor o declarados, en su caso, por la Autoridad o Tribunal competentes, y consignado su importe en los presupuestos municipales.

Segunda. Iniciará el expediente una instancia dirigida al Delegado de Hacienda de la provincia a que corresponda el Ayuntamiento contra el cual se formule la reclamación, suscrita por el acreedor, sus representantes o causahabientes, solicitando la aplicación de los beneficios de aquella disposición. A dicha instancia acompañará una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento respectivo, con el V.^o B.^o del Alcalde, en la que se haga constar que en el presupuesto municipal figura el crédito cuyo pago se solicita, cuantía del mismo, concepto de que procede y nombre del acreedor, expresando además si por cuenta de dicho crédito se ha efectuado algún pago, y la importancia del mismo. Será rechazada de plano toda instancia a la que no acompañe el aludido documento. En el caso de que los Ayuntamientos no facilitaran al titular la certificación de la cantidad adeudada, el interesado se dirigirá al Gobernador civil de la provincia, para que dicha Autoridad disponga, por los medios que la ley le concede, la expedición y entrega del certificado que proceda.

Tercera. Sentadas dichas certificaciones en un Registro especial que abrirán al efecto las Intervenciones, se pasarán a la Tesorería de Hacienda, que dictará en ellas la providencia de único grado de apremio, y las entregará al Recaudador o entidad recaudadora, para que instruya el oportuno expediente ejecutivo en la forma que se indica en el quinto Considerando.

Cuarta. Las cantidades que los funcionarios de la recaudación hagan efectivas por consecuencia de los expedientes de apremio las irán entregando directamente a los acreedores, haciéndose constar así por diligencia que suscribirán con el ejecutor en el expediente, y dando cuenta de ello a la Tesorería de Hacienda, que a su vez lo pondrá en conocimiento de la Delegación.

En el caso de que, llegada la época reglamentaria de liquidar el Recaudador, el titular no hubiere hecho efectiva cualquiera cantidad que por cuenta del débito se cobrara del Ayuntamiento, aquel ingresará en la sucursal de la Caja general de Depósitos la suma recibida de la Corporación que estuviere sin entregar al acreedor, en concepto

de «depósito necesario sin interés» a disposición del titular o causahabiente que en el expediente tuviese justificado su derecho.

Quinta. Los expedientes de apremio que se incoen para hacer efectivos los débitos de que se trata figurarán en las cuentas y liquidaciones que respectivamente rindan y se practiquen al Recaudador, como si se tratase de créditos de la Hacienda pública, si bien figurándolos en concepto manuscrito especial.

Del cargo que a los Recaudadores se haga por las certificaciones que se les entregue por los débitos a que se refiere la presente Real orden, se datarán los citados Agentes, por las cantidades percibidas de los respectivos Ayuntamientos, justificándose con el recibí de los interesados y la diligencia del Agente, o con el resguardo de la sucursal de la Caja de Depósitos, a que se refiere la regla anterior, quedando unido el resguardo al expediente hasta que, reclamado por la persona a cuyo favor esté extendido, se le entregue mediante recibí del interesado y diligencia del ejecutor haciendo constar la entrega.

Sexta. Las precedentes reglas son de aplicación a todos los créditos, cualquiera que sea su fecha, siempre que no hubieren incurrido en prescripción, que, figurando en los presupuestos municipales, procedan de alguno de los conceptos a que se refiere la disposición adicional 2.^a de la ley de Presupuestos de 29 de Abril de 1920: y

Séptima. Se remitirán a las respectivas Delegaciones de Hacienda las instancias presentadas en este Ministerio, ninguna de las cuales se acomoda a las reglas precedentes para que sean devueltas a los interesados, a fin de que formulen en forma sus peticiones.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de octubre de 1920.—Domínguez Pascual.

Sr. Director general del Tesoro público.

Comandancia de Marina de Santander

El comandante militar de Marina de la provincia de Santander,

Hace saber: Que vacante el destino de asesor del distrito marítimo de Ribadesella, se hace público en la demarcación de la provincia de mi mando, a fin de que los aspirantes promuevan solicitud al Excmo. Sr. Capitán general del departamento del Ferrol antes del día 29 de noviembre próximo, debiendo acompañar a la petición las justificaciones que determinan los artículos 25 y 26 del reglamento del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Todos estos documentos deberán ser entregados en esta Comandancia de Marina para su debido curso a la Superioridad.

Santander, 29 de octubre de 1920.—El comandante de Marina, Julio Gutiérrez. 1220-29

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística de la provincia de Santander

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores jueces municipales de la provincia que el día 5 del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines corres-

pondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Santander, 27 de octubre de 1920.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

Administración principal de Correos de Santander

Debiendo procederse, con carácter urgente, a la celebración de la subasta para el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas entre las oficinas del Ramo de Liérganes y La Cárcova, bajo el tipo de 5.000 ptas. anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta Administración principal, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo primero del título segundo del reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán proposiciones en papel timbrado de octava clase que se presenten en esta oficina, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 8 de noviembre próximo, a las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal a las once horas del día 13 del mismo, ante el señor administrador principal de la provincia.

Santander, 27 de octubre de 1920.—El administrador principal, Víctor Moreno.

Modelo de proposición

D. F. de T., vecino..., de natural de..., según cédula personal de... clase, se obliga a desempeñar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas entre las oficinas del Ramo de Liérganes y La Cárcova por el precio de.... (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, por separado, cédula personal y carta de pago que acredita haber depositado en.... la fianza de mil pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

1217-28

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Buenaventura Antolín Expósito, domiciliado últimamente en Guarnizo, en casa de Felipe Agudo, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Torrelavega para ser oído en causa que se sigue por viajar sin billete, el citado, en ferrocarril. 1215-28

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Cabezón de la Sal

Por acuerdo de este Ayuntamiento se saca a concurso la plaza de médico titular de este término municipal, dotada con el haber anual de dos mil pesetas, que se halla vacante por renuncia voluntaria del que la desempeñaba.

Los señores médicos que, reuniendo las condiciones legales, deseen desempeñar el mencionado cargo, presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de treinta días naturales, a contar desde el de la inserción del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Cabezón de la Sal, 18 de septiembre de 1920.—El alcalde, Candido I. de la Torre. 1219-29